



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1825/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1825/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. IMPROCEDENCIA	8
a) Contexto	9
b) Estudio	9
IV. ESTUDIO DE FONDO	11
c) Contexto	11
d) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
e) Síntesis de Agravio del Recurrente	13
f) Estudio de Agravio	13
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional o INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Xochimilco

**A N T E C
E D E N T
E S**

I. El seis de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0432000052119, a través del cual requirió, en medio electrónico lo siguiente:

- Fotografías de las oficinas que integran las áreas de la Alcaldía Xochimilco, en las cuales se aprecie el actuar y labor de todos los funcionarios públicos, desde Enlaces hasta el Alcalde.

II. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio XOCH13/UTR/2975/2019, de misma fecha, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Explicó al recurrente en qué consiste la información pública, indicando que ésta es la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.
- Señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos.
- Que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir generar documentos ad hoc.
- Indicó que la información de interés del recurrente, no obra en los archivos de la Alcaldía, ya que de acuerdo al Manual Administrativo, no es atribución de alguna de las áreas administrativas el generar, fotos de las oficinas que la integran; por lo que al no ser información pública, generada, obtenida, adquirida o transformada, por lo tanto la solicitud es improcedente.

III. El catorce de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad, literalmente lo siguiente:



“Cómo es posible que sin consultarle a nadie, la unidad de Transparencia en Xochimilco invalide mi solicitud de acceso a la información, ya que el requerimiento de fotos de cada oficina es público, ya que son instalaciones que se encuentran en un edificio público.”(Sic)

IV. Por acuerdo del diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio XOCH13-UTR-3491/2019, de fecha veintinueve de mayo, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia. Al haber emitido y notificado una respuesta complementaria contenida en el oficio XOCH13-UTR-3492/2019, de fecha veintinueve de mayo, a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que por esta vía se resuelve.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez al treinta de mayo**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **catorce de mayo**, es decir, al **tercer día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado en su oficio XOCH13-UTR-3491/2019, de fecha veintinueve de mayo, a través del cual expresó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber emitido y

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



notificado una respuesta complementaria contenida en el oficio XOCH13-UTR-3492/2019, de fecha veintinueve de mayo, a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

a) **Contexto.** El recurrente en su solicitud de información requirió lo siguiente:

- Fotografías de las oficinas que integran las áreas de la Alcaldía Xochimilco, en las cuales se aprecie el actuar y labor de todos los funcionarios públicos, desde Enlaces hasta el Alcalde

b) **Estudio.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto



Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior y del análisis realizado a la respuesta complementaria contenida en el oficio XOCH13-UTR-3492/2019 de fecha veintinueve de mayo, se observó que en ésta, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de su respuesta primigenia, contenida en el oficio XOCH13/UTR/2975/2019, informando lo siguiente:

- Explicó al recurrente en qué consiste la información pública, indicando que esta es la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de



Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

- Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos.
- Que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir generar documentos *ad hoc*.
- Indicó que la información de interés del recurrente, no obra en los archivos de la Alcaldía, ya que de acuerdo al Manual Administrativo, no es atribución de alguna de las áreas administrativas el generar fotos de las oficinas que las integran; por lo que al no ser información pública, generada, obtenida, adquirida o transformada, por lo tanto la solicitud es improcedente.

En consecuencia, y al advertir que el Sujeto Obligado, volvió a entregar la misma información contenida en la respuesta impugnada, es evidente que sigue subsistiendo el agravio expuesto por el recurrente, persistiendo el acto impugnado.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno y necesario, realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado en la especie, dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

Cuarto. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El recurrente solicitó en medio electrónico lo siguiente:

- Fotografías de las oficinas que integran las áreas administrativas de la Alcaldía Xochimilco, en las cuales se aprecie el actuar y labor de todos los funcionarios públicos, desde Enlaces hasta el Alcalde

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó lo siguiente:

- Explicó al recurrente en que consiste la información pública, indicando que esta es la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.
- Señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos.
- Que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir generar documentos *ad hoc*.
- Indicó que la información de interés del recurrente, no obra en los archivos de la Alcaldía, ya que de acuerdo al Manual Administrativo, no es atribución de alguna de las áreas administrativas el generar, fotos de las oficinas que las integran; por lo que al no ser información pública,



generada, obtenida, adquirida o transformada, por lo tanto la solicitud es improcedente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta. Igualmente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia. Al haber emitido y notificado una respuesta complementaria contenida en el oficio XOCH13-UTR-3492/2019, de fecha veintinueve de mayo, a la parte recurrente; sin embargo, esta fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que el Sujeto Obligado invalidó su solicitud de información, siendo que las fotos solicitadas de cada una de las oficinas, son públicas al ser instalaciones que se encuentran en un edificio público.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la negativa de la entrega de la información, al no proporcionar las fotografías de las oficinas que ocupan las unidades administrativas que integran la Alcaldía.

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado se encuentra

constreñido a entregar la información de acuerdo a lo requerido por el recurrente en la solicitud de información.

En ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y**



será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada establece que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



Ahora bien, del análisis realizado a las atribuciones conferidas a las Alcaldías y a sus titulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁵, se observó lo siguiente:

- Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;

⁵ Consultable en:

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf.



XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

- Respecto a las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, establece que son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad;



V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;

VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;

VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;

VIII. Establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

XII. Establecer la Unidad de Perspectiva de Género como parte de la estructura de la Alcaldía;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En



todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad;

XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

XVII. Adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato paritario, progresivo y culturalmente pertinente de su población.

XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de



Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Instituto a la normatividad antes citada, se observa que la Alcaldía en el presente caso, no se encuentra obligada dentro de sus atribuciones, a generar ni detentar la información que le fue solicitada o en los términos en los que fue solicitado, es decir no tiene la obligación de generar fotografías de todas las oficinas en las que se ubican las unidades administrativas que integran a esta Alcaldía.

Es decir, los requerimientos de información formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, no es información que se encuentre contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico sino más bien, lo que pretende obtener el recurrente, es que el Sujeto Obligado genere información que no es obligatoria realizar y/o generar por parte de la Alcaldía, siendo en el presente caso, la toma de fotografías de cada una de las oficinas de las unidades administrativas, pertenecientes a este órgano político administrativo.

Máxime, que si se obligara al Sujeto Obligado a entregar la información requerida, se tendría que generar información a la cual no se encuentra obligada a poseer y/o detentar en forma alguna, procediendo a realizar y procesar la toma de las fotografías de cada una de las unidades administrativas, en las cuales no sólo concurren los servidores públicos que laboran en dicho Sujeto Obligado,



sino también de personas particulares que acuden a realizar diversos trámites y asesorías en las materias que son de la competencia del Sujeto Obligado.

Para lo cual, el Sujeto Obligado tendría que proteger los rostros de cada uno de los ciudadanos que acuden a las instalaciones de todas las unidades administrativas, que conforman a esta Alcaldía; ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece que los datos personales son aquellos que identifican y hacen identificable a la persona física titular de los mismos, por lo que guardan la naturaleza de confidencial.

En consecuencia, es dable determinar que el requerimiento de información no puede ser atendido en virtud o para efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, toda vez que como ha quedado acreditado, a través de la solicitud, el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función o el marco de las atribuciones conferidas normativamente al Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, por lo que la autoridad cuya respuesta se recurre, no se encuentra obligada a atenderlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, precepto normativo que en lo conducente, a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta



resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**